



SEÑORES
JUZGADO ONCE (11°) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO:76001310501120220027700
DEMANDANTE: FATIMA REMEDIOS ESPELETA ZAPATA
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRO.

SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.432.801 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de abogado No.288.762 del C.S. de la J., obrando en calidad de abogada sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de acuerdo con la sustitución realizada por el Doctor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.380.264 y T.P. 236.470 del C.S. de la J., quien obra como representante legal de la Sociedad **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.**, identificada comercialmente bajo el NIT núm. 901.546.704-9, que a su vez actúa como apoderada principal judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme poder general que fue otorgado por la entidad mencionada mediante Escritura Pública Núm. 5034 del 28 de septiembre de 2023, de la Notaria Dieciséis del Círculo de Bogotá, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. PARTE DEMANDADA

COLFONDOS S.A., con matrícula mercantil 00479284 del 26 de noviembre de 1991 de la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT 800149496 – 2, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Adriana Milena Munévar Arciniegas identificada con cédula de ciudadanía No. 63.368.154.

APODERADO PRINCIPAL: REAL CONTRACT CONSULTORES SAS con NIT 901546704-9 representado por FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO identificado con cédula número 74.380.264 Dirección para notificación judicial: Cr 11 No. 93 53 Of 101 en la ciudad de Bogotá.

APODERADO SUSTITUTO: **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.432.801 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de abogado No.288.762 del Consejo Superior de la Judicatura, con email nsierra@realcontract.com.co

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Por carecer de causa, de fundamento fáctico y jurídico, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, **NOS Oponemos** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. A continuación, presento las oposiciones en el mismo orden en que fueron presentadas en la demanda.

PRIMERA: NI ME OPONGO NI ME ALLANO, me atenderé a lo que se pueda probar en el proceso, pues tal y como queda probado es la aseguradora aquí demandada fue quien negó el reconocimiento de la solicitud por un trámite investigativo de la misma en la cual mi representada no tuvo injerencia,



ni tampoco hizo parte del trámite de la reclamación y toda vez que el presente reconocimiento no se desprende de mi representado.

Los anteriores elementos se pueden constatar por su señoría en las pruebas adjuntas al escrito de la demanda:

Por lo tanto, es claro para esta compañía y como lo manifiesta la ley antes mencionada, que no hay lugar a realizar la sustitución pensional, toda vez que no existe para el presente caso beneficiarios con derecho en la póliza de Renta Vitalicia para ninguna de las personas reclamantes.

SEGUNDA: NI ME OPONGO NI ME ALLANO, me atenderé a lo que se pueda probar en el proceso, pues tal y como queda probado es la aseguradora aquí demandada fue quien negó el reconocimiento de la solicitud por un trámite investigativo de la misma en la cual mi representada no tuvo injerencia, ni tampoco hizo parte del trámite de la reclamación y toda vez que el presente reconocimiento no se desprende de mi representado.

TERCERA: ME OPONGO toda vez que en lo referente a esta pretensión la parte demandante no adelantó solicitud de reconocimiento alguna ante mi representada por lo que el fondo no tenía siquiera conocimiento de la existencia del presente proceso, por tal motivo no hay lugar a la prosperidad en lo referente a mi representada.

CUARTA: ME OPONGO toda vez que en lo referente a esta pretensión la parte demandante no adelantó solicitud de reconocimiento alguna ante mi representada por lo que el fondo no tenía siquiera conocimiento de la existencia del presente proceso, en el mismo sentido esta pretensión es una pretensión accesoria que necesariamente debe seguir la suerte de la principal.

QUINTA: ME OPONGO Dado que no hay fundamentos sólidos para que estas condenen a mi representada, ante su no incidencia en la situación que dio origen al presente litigio, me opongo a la condena en costas, pues queda evidenciado que mi representa no presenta oposición a las pretensiones.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

PRIMERO: ES CIERTO conforme a la documental aportada con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: ES CIERTO conforme a la documental aportada con el escrito de la demanda.

TERCERO: ES CIERTO conforme a la documental aportada con el escrito de la demanda.

CUARTO: NO NOS CONSTA, las mismas son afirmaciones de las cuales ni mi representado, ni el suscrito tenemos certeza.

QUINTO: NO NOS CONSTA, las mismas son afirmaciones de las cuales ni mi representado, ni el suscrito tenemos certeza.

SEXTO: NO NOS CONSTA, las mismas son afirmaciones de las cuales ni mi representado, ni el suscrito tenemos certeza.

SÉPTIMO: ES CIERTO conforme a la documental aportada con el escrito de la demanda.



OCTAVO: NO NOS CONSTA, las mismas son afirmaciones de las cuales ni mi representado, ni el suscrito tenemos certeza.

NOVENO: NO NOS CONSTA, las mismas son afirmaciones de las cuales ni mi representado, ni el suscrito tenemos certeza.

DÉCIMO: NO NOS CONSTA, las mismas son afirmaciones de las cuales ni mi representado, ni el suscrito tenemos certeza.

UNDÉCIMO: NO NOS CONSTA, las mismas son afirmaciones de las cuales ni mi representado, ni el suscrito tenemos certeza.

DUODÉCIMO: NO NOS CONSTA, las mismas son afirmaciones de las cuales ni mi representado, ni el suscrito tenemos certeza.

DÉCIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, las mismas son afirmaciones de las cuales ni mi representado, ni el suscrito tenemos certeza.

DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, las mismas son afirmaciones de las cuales ni mi representado, ni el suscrito tenemos certeza.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA

A continuación, interpongo las siguientes excepciones de mérito, previa expresión de sus fundamentos fácticos y jurídicos, en los siguientes términos:

5.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS GENERALES DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. La aseguradora Mapfre afiliada negó el reconocimiento pensional el día 28 de diciembre de 2021.
2. Al reclamar la prestación pensional se le informó a la parte demandante que no le asiste el mencionado derecho al no evidenciar la dependencia económica necesaria.
3. Mi representada no es la llamada a generar dicho reconocimiento. El que se encuentra consignado en el trámite administrativo adelantado frente a la aseguradora Mapfre

Los hechos objeto de conocimiento en el presente proceso se encuentran enfocados en el reconocimiento y pago de sustitución pensional que de manera directa se contradice con regulado por la ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, en el artículo 13 indica quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y trae consigo los requisitos que se deben cumplir para acceder a dicha prestación.

Y del trámite impartido por la aseguradora Mapfre que señala:

Respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes el literal d del artículo 74 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003 establece lo siguiente:

"A falta de cónyuge, compañero e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente del fallecido en forma total y absoluta. Subrayado declarado inexequible"

5.1.2 INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN

Ya quedó visto cómo el artículo 1081 del Código de Comercio no es aplicable al caso de la póliza previsional, por ser esta póliza especial y propia del Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, la AFP actualmente denominada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., está llamada en el presente proceso a ser absuelta de todos los cargos que en su contra se formularon en el libelo gestor, o en su defecto y en el evento remoto de ser adversa la sentencia, debe vincularse en ella a la compañía de seguros que corresponda, de conformidad con los razonamientos arriba expuestos, condenando a la entidad que resulte procedente al pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario para financiar la sustitución pensional de invalidez, en el caso de que se profiera tal condena en contra de mí representada, conformidad con el respectivo llamamiento en garantía que se formule.

5.1.3 INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS.

La Corte Constitucional en sentencia C-601 del 24 de mayo 2000, con Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, describió la finalidad de esta sanción como condicionada a un actuar negligente de la Administradora de pensiones, en los siguientes términos:

“La finalidad de la norma cuestionada es plausible, porque las entidades de seguridad social que de manera irresponsable se retrasen en el pago de las mesadas pensionales deben resarcir, de algún modo, al pensionado, y, en consecuencia, deberán reconocer y pagar a éste, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Adicionalmente la Honorable Corte Suprema de Justicia, por medio de sentencia 533649 M. Ponente: Fernando Castillo Cadena / Gerardo Botero Zuluaga, Número De Proceso: 45262 Número de providencia:

SL4650-2017, Fecha: 25/01/2017), ya mencionada en la pretensión condenatoria que antecede indica sobre los intereses moratorios:

“1.2. En lo que atañe a los intereses moratorios, solo baste recordar que el juez de primera de instancia no condenó por este concepto. Y según la jurisprudencia de esta Sala tampoco es procedente (ver sentencia CSJ SL12018-2016, del 27 de jul. 2016, rad. 65746).

2.2. Sobre el pago de los intereses de mora previstos en la L. 100/1993 art. 141 Como la condena impuesta al Instituto de Seguros Sociales surge de la creación jurisprudencial no hay lugar a la condena por este concepto. Al no accederse a los intereses moratorios, es procedente la indexación de las sumas adeudadas, como quiera que las mesadas atrasadas sufrieron una devaluación monetaria.” (Cursivas fuera del texto)

Finalmente, aun en caso de condena, no puede disponerse el pago de los intereses de mora desde la fecha del fallecimiento del afiliado, toda vez que en todo caso Colfondos cuenta con un plazo máximo de 6 meses para incluir a las reclamantes en nómina de pensionados, de manera que en el peor escenario los intereses de mora solo correrían a partir de la declaratoria de un eventual derecho pensional en cabeza de la parte demandante, es decir desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente litigio.

Por otra parte, se debe señalar la sentencia Expediente 76472 (3785) de 2020, Fecha de expedición del documento: miércoles 30 de septiembre de 2020, del M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, en la cual se determina *“No es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debido a que el conflicto entre beneficiarios impedía a la demandada reconocer de forma automática la pensión de sobrevivientes.”*

Señalando *“La Sala resolvió recurso de apelación interpuesto por Protección S.S, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el proceso ordinario laboral que promovió la señora Angélica Albarello contra la recurrente y contra Flor Triana y Humberto Ocampo, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su esposo el señor William Ocampo (q.e.p.d), a partir del 7 de febrero, de forma temporal. En primera y segunda instancia, el Juzgado Sexto Laboral de Ibagué, accedió a las pretensiones de la demanda y reconoció la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor William Andrés Ocampo Triana (q. e. p. d.) en forma temporal, en los términos previstos en el literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Al respecto, la Sala señaló que no incurrió en un error al establecer que no se desvirtuaba la convivencia entre los cónyuges por lo hecho de que uno de ellos se hubiera trasladado a otro país en búsqueda de oportunidades laborales. (Cursiva fuera de texto)*

Frente al pago de los intereses moratorios, **se indicó que el conflicto suscitado entre los padres del causante y la cónyuge impedía que la administradora de pensiones reconociera la pensión de forma automática, sin contar con un fallo emitido por la jurisdicción ordinaria señalando a quién le correspondía el derecho, como sucedió. Por tal razón, la demandada no estaba en mora de reconocer la pensión de sobrevivientes, por lo que no era procedente imponerle los intereses establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, casó parcialmente la sentencia.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original.)

5.1.4. SOBRE LA RENTA VITALICIA.

Bajo este contexto, tenemos que, dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las personas que cumplan con los requisitos para acceder al derecho a una pensión, deberán de manera libre y voluntaria, seleccionar una cualquiera de las modalidades de pensión previstas por el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, a saber:

- a. **Renta Vitalicia Inmediata:** Modalidad de pago de pensión regulada en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993. Bajo esta modalidad pensional, el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la compañía de seguros de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho.

Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.

- b. **Retiro Programado:** Modalidad de pago de pensión regulada en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993. Es la modalidad mediante la cual el afiliado o los beneficiarios obtienen su pensión de la Sociedad Administradora con cargo a su propia **cuenta individual de ahorro pensional** constituida por el valor de los aportes pensionales, los rendimientos, el valor del bono pensional si lo hubiere y tratándose de pensiones de invalidez y de sobrevivencia, conformado además por la suma adicional necesaria para conformar el capital con el cual se va a financiar la pensión, suma aportada por la compañía de seguros con la cual la sociedad administradora tenga contratado el seguro previsional para sus afiliados al Fondo de pensiones Obligatorias), y que implica que cada año se RECALCULE una anualidad en unidades de valor constante,

igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta de ahorro y bono pensional, por el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad, lo cual conlleva que año tras año, el valor de la mesada pensional bajo la elección del retiro programado, puede aumentar o disminuir, según sea el caso. Esta modalidad de pensión es revocable en la medida en que el pensionado en cualquier momento puede cambiar a cualquier otra modalidad de pago de pensión.

- c. **Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida:** Esta modalidad está consagrada en el artículo 82 de la ley 100 de 1993 y que implica la combinación de las dos anteriores modalidades y está regulada en el artículo 82 de la Ley 100 de 1993.
- d. Las demás que autorice la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera)

Teniendo en cuenta lo anterior

5.2. EXCEPCIONES DE MÉRITO EN PARTICULAR

Considerando los fundamentos fácticos y jurídicos que hemos destacado anteriormente como aplicables al caso en cuestión, a continuación, se detallan dichas excepciones de la siguiente manera:

5.2.1 PRESCRIPCIÓN

Sin que su interposición implique el reconocimiento de los conceptos demandados, solicitó se declare la prescripción de los supuestos derechos cuya causación se haya causado con más de tres años de anterioridad a la presentación de la demanda de conformidad con los artículos 488 y 151 de CPLT, y como se ha limitado en las líneas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia expediente 35812 M.P Elsy del Pilar Cuello:

*“La Corte no ha confundido hechos con derechos, como equivocadamente cree el recurrente. Para la Corporación es indiscutible que son los derechos los que prescriben y no los hechos. Justamente, cuando a un trabajador se le liquida de manera errada una prestación, tal hecho es susceptible de ser discutido. Entonces, surge a partir de allí un derecho de reclamar contra la conducta irregular, como cuando se liquida mal el ingreso base de liquidación para fijar la mesada pensional. Y, correlativamente, emerge para la entidad de seguridad social, o para el empleador, según el caso, la obligación de corregirla. Pero no tiene ese específico derecho un rango de perpetuidad, ninguna norma le otorga. Muy distinto al carácter vitalicio otorgado a la prestación jubilatoria propiamente tal, imprescriptibilidad que no se opone, sin embargo, a la extinción del derecho a disfrutar las mesadas de tres años hacia atrás **por la inercia del beneficiario**. Adviértase en todo caso que, no empecé la asimilación al salario de un trabajador, el ingreso mensual del pensionado se pierde por prescripción extintiva”.*

5.2.3 COMPENSACIÓN Y PAGO

Sin implicar confesión o aceptación de los hechos de la demanda, proponer la excepción de compensación. En el evento remoto de que se profiera una condena en contra de mi representada, cualquier eventual derecho que le pudiera corresponder al demandante, se encuentra compensado, en virtud de los pagos efectuados por mí representada por concepto de mesadas pensionales a los padres del causante, lo que evidencia que la AFP, procedió al reconocimiento y pago oportuno de la pensión de invalidez reconocida al causante y de la cual realiza el pago la administradora Mapfre.

5.2.4 LA NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS

En el escenario de cualquier reconocimiento se debe tener en cuenta por parte del despacho, que las condiciones iniciales sólo serán modificadas por la sentencia judicial, por tal motivo no hay lugar a generar un reconocimiento alguno por intereses, pues si bien se negó el trámite el mismo se funda en una investigación administrativa agotada por la aseguradora Mapfre, pero no se puede entender que hay “mora” en el pago.

5.3.5. BUENA FE DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

En ocasión a la naturaleza misma del reconocimiento de la pensión de invalidez, mi representada contrató la póliza tendiente a sustentar la mencionada mesada, es esta aseguradora quien ha agotado los trámites y la llamada a generar un reconocimiento o no sobre la sustitución pensional, por tal motivo no hay lugar a la imposición de sanción alguna por un trámite de la cual mi representada no tiene injerencia.

5.3.6 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Ahora bien, de cara a la investigación agotada por la aseguradora, la misma asevera la ausencia de dependencia económica que es la esencia del reconocimiento de la sustitución pensional, por tal motivo en cualquier escenario en lo referente a mi representada no hay lugar u obligación que desemboque en las pretensiones de la demanda.

5.3.7 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Bajo el entendido que mi representado contrato y transfiere para el pago de la pensión inicial, que la aseguradora Mapfre es quien tiene la posibilidad y los recursos para el mencionado reconocimiento no hay lugar a que mi representada de reconocimiento pensional alguno.

5.3.8 INNOMINADA o GENÉRICA

Excepción que se fundamenta con base en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indica: *“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*

V. PRUEBAS

6.1. PRUEBAS QUE SE APORTAN

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

6.1.1 INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte juramentado de la parte actora, de condiciones antes conocidas en autos, interrogatorio que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia.

6.1.2. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: A el señor Juez respetuosamente solicito, dentro de la audiencia de trámite en la cual el demandante absuelva interrogatorio de parte dentro de la presente



Litis, declaración sobre los documentos aportados y los que se llegaren a aportar por la parte demandante y la demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 185 de C.G. del P.

6.1.3. DOCUMENTALES: Ruego se decrete y tenga como prueba documental, las siguientes:

6.1.3.1. Información general del afiliado.

6.1.3.2. Estado de Afiliación.

VI. ANEXOS

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

- 1 Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- 2 Certificado de existencia y representación legal de REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.
- 3 Certificado de autorización de COLFONDOS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.
- 4 Escritura pública 5034 del 28 de septiembre de 2023, a través de la cual COLFONDOS S.A. otorga poder general a REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.
- 5 Sustitución de poder.
- 6 Los mencionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

- Las personales serán recibidas en la Carrera 11 No. 93 53 Of 101 de Bogotá, o en el correo electrónico: nsierra@realcontract.com.co.
- La entidad que represento COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a través de su representante legal, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en Calle 67 No. 7 – 94 de Bogotá.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley, me reconozca personería adjetiva para actuar y se remita el enlace del expediente digital de acuerdo con el art. 125 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo por integración normativa.

Atentamente,

NICOLÁS SIERRA MONROY

C.C.1.018.432.801 de Bogotá

T.P. No. 288.762 del C. s de la J.

Email: nsierra@realcontract.com.co